



RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-05-04-2022-EXT

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con los votos a favor del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente; doctora Patricia Guaicha Rivera, vicepresidenta; doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga; y, doctor Fernando Muñoz Benítez, jueces, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el ejercicio de los derechos se regirá, entre otros, por los siguientes principios: *“1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...) El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial*



efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso;
- Que,** el artículo 82 de la misma Carta Magna establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;
- Que,** según dispone el artículo 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades;
- Que,** conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, al Tribunal Contencioso Electoral, como parte de la Función Electoral, garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, goza de autonomía administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia; y, se rige por los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo*



Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales (...);

Que, el artículo 426 de la Constitución establece que: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”;*

Que, el artículo 427 de la misma Constitución, establece que: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”;*

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;*

Que, el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de



manera excepcional, podrá designar y convocar conjuezas y conjueces ocasionales cuando hubiere congestión de causas. Los conjueces ocasionales no podrán conocer las causas que estén siendo tramitadas por las juezas o jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, así como del banco de elegibles, mediante sorteo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral podrá designar a aquellas o aquellos que conozcan y resuelvan los incidentes de excusa y recusación;

Que, el inciso segundo de artículo 66 de la Ley ibídem dispone que: *“...El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse o ausentarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno”*.

Que, el numeral 10 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la facultad para expedir normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;

Que, conforme lo dispone el artículo 72 del mismo cuerpo legal citado, en el ejercicio de la facultad reglamentaria y en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observarán los principios de transparencia, publicidad, equidad, celeridad, economía procesal, intermediación, suplencia, simplificación, oralidad, impedimento de falseamiento de la voluntad popular, determinancia, certeza electoral, conservación, preclusión, pro elector, unidad de las elecciones, presunción de validez de elecciones y las garantías del debido proceso;

Que, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, de 4 de marzo del 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aprobó el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 424, de 10 de marzo de 2020;

Que, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-25-03-2022-EXT, de 25 de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral



aprobó la Reforma al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial No. 34 de 01 de abril de 2022, Segundo Suplemento;

Que, el artículo 71 de la Reforma al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral define a la congestión de causas contencioso electorales cuando se produzca incremento excesivo de procesos o impedimento para conformar el Pleno por falta de jueces principales y suplentes que impida continuar con la sustanciación del caso; y asimismo, que los conjuces ocasionales, podrán ser llamados a integrar el Pleno, por motivos de excusa y recusación de los jueces principales o suplentes o cuando no es posible integrar el quórum jurisdiccional por la separación de uno o varios jueces originada por un impedimento legal, excusa o recusación;

Que, la Disposición General Primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que los vacíos o ambigüedades en los enunciados normativos del Reglamento, se subsanarán con los principios o reglas constitucionales o convencionales y disposiciones normativas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que sean aplicables al caso concreto. Se atenderá, además, a las normas electorales, principios constitucionales procesales y electorales, así como a los precedentes jurisprudenciales expedidos por el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, en varias causas contencioso electorales, se ha producido una demora en la tramitación y sustanciación de la mismas, que han derivado en un impedimento para llegar a una decisión jurisdiccional, debido a la imposibilidad de conformar el Pleno Jurisdiccional o en muchos casos por la interposición de incidentes procesales que las partes utilizan prácticas dilatorias ocasionando que se retarde o detenga la administración de justicia electoral; lo que produce una situación contraria a la garantía constitucional de la tutela efectiva;

Que, una vez conocido el informe de la Secretaría General de este Órgano de Justicia Electoral, respecto de las causas que se hallan en custodia en el archivo jurisdiccional y se encuentran suspendidas en su tramitación y sustanciación, ante la falta de jueces para la integración de los Plenos Jurisdiccionales son: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE;



Que, la causa N°041-2019-TCE, referente a una acción de queja interpuesta por la señora Vanessa Freire Vergara-Representante de Fuerza Compromiso Social en contra de los señores jueces, doctores Ángel Torres Maldonado, y Joaquín Viteri Llanga, se encuentra pendiente de resolución por el incidente de recusación interpuesto en contra de los doctores Arturo Cabrera Peñaherrera y Juan Patricio Maldonado Benítez; ya que, están impedidos de actuar, los señores jueces: doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, por ser sujetos de la queja; doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Fernando Muñoz Benítez y abogado Richard González Dávila, porque sus excusas fueron aceptadas; y, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, porque la recusación fue interpuesta en su contra. Condiciones que impiden que exista el quórum jurisdiccional necesario para continuar con su sustanciación y decisión;

Que, en la causa N°084-2020-TCE, referente a una acción de queja propuesta por el señor Jorge Javier de la Torre, representante del Movimiento Político Libertad es Pueblo en contra de los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo; se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación al auto de archivo dictado por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, ya que, están impedidos de actuar, los jueces sujetos de la queja; y el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, por ser el emisor del auto apelado. En tales condiciones, no existe el quórum jurisdiccional necesario para continuar con su sustanciación y decisión;

Que, en la causa N°153-2020-TCE, instaurada en razón de una denuncia por infracción electoral, presentada por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal del Movimiento Justicia Social, en contra de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, Shiram Diana Atamaint, Fernando Enrique Pita García, José Ricardo Cabrera Zurita y Luis Verdesoto Custode, está pendiente de resolver el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia. En la mencionada causa se encuentran impedidos de actuar los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, por haber sido aceptadas las recusaciones en su contra; la abogada Ivonne Coloma Peralta, por aceptación de su excusa; y, doctor Ángel Torres Maldonado por ser juez de instancia; en consecuencia no



existe el quórum jurisdiccional necesario para continuar con su sustanciación y decisión;

Que, en la causa N°159-2020-TCE, referente a la denuncia por infracción electoral presentada en contra de los señores jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto al auto de inadmisión dictado en primera instancia. En la mencionada causa, se encuentran impedidos de actuar los jueces: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, por ser partes procesales; y, el abogado Richard González Dávila por ser el juez de instancia; en consecuencia no existe el quórum jurisdiccional necesario para continuar con su sustanciación y decisión;

Que, la Constitución, los tratados internacionales y las normas convencionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que permitan amparar a las personas frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos;

Que, la tutela judicial efectiva es considerada como el derecho de acudir al órgano de justicia respectivo, para que otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada en una demanda y obtener una decisión oportuna y apegada a las normas constitucionales y legales; en consecuencia, la tutela es un derecho y garantía constitucional, que faculta a todas las personas a requerir del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, la prestación efectiva del servicio de administración de justicia, por lo que, no se puede alegar de ninguna forma que la falta de jueces que integren el Pleno Jurisdiccional para adoptar una decisión y que el Tribunal Contencioso Electoral, por estas circunstancias decline su competencia en la administración de justicia en materia electoral;



Que, es imperativo continuar con la sustanciación y trámite de las causas pendientes de resolución, por lo que es necesario que los conjuces ocasionales sean llamados para actuar como parte integrante del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para el trámite y resolución de las causas, en la forma prevista en la Ley y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento de las garantías constitucionales de la tutela efectiva, debido proceso y de la seguridad jurídica.

Con las consideraciones expuestas, en el marco de la garantía constitucional efectiva; y, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve:

Artículo 1.- Declarar la congestión de causas en el Tribunal Contencioso Electoral ocasionada por la falta jueces principales o suplentes que se encuentran impedidos de conformar el Pleno Jurisdiccional para continuar con la sustanciación y resolución de las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE.

Artículo 2.- Declarar pertinente la participación e integración de conjuces ocasionales para que conformen el Pleno Jurisdiccional, previo sorteo del banco de elegibles, para conocer y resolver las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y 159-2020-TCE.

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General, la realización de los sorteos electrónicos respectivos, para determinar la competencia de los conjuces ocasionales para conocer y resolver las causas: 041-2019-TCE, 084-2020-TCE, 153-2020-TCE; y, 159-2020-TCE.

Artículo 4.- Los jueces sustanciadores, cuya competencia les corresponda, mediante auto, solicitarán la certificación de los jueces que se encuentren habilitados y dispondrá la convocatoria a la conformación del Pleno Jurisdiccional, con los jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales, según corresponda.

Artículo 5.- Disponer a la Unidad de Tecnología e Informática del Tribunal, en coordinación con la Secretaría General, implemente las herramientas tecnológicas necesarias para la incorporación al Sistema de Trámites y Expedientes Jurisdiccionales del Tribunal Contencioso Electoral para proceder con el sorteo electrónico tanto jueces principales, suplentes y conjuces ocasionales, según corresponda, cuando exista la declaración de congestión de causas y a las particularidades de cada una de ellas.



DISPOSICIÓN FINAL: Cúmplase y notifíquese con el contenido de la presente Resolución y a través de Secretaría General incorpórese una copia certificada de la presente resolución en cada una de las causas referidas.

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera
JUEZ

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA

Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Dado y aprobado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Extraordinaria No. 050-2022-PLE-TCE, celebrada en forma virtual a través de herramientas telemáticas, a los cinco días del mes de abril de 2022.- **Lo certifico.**

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** que la Resolución que antecede fue discutida y aprobada en Sesión Extraordinaria No. 050-2022-PLE-TCE, a los cinco días del mes de abril de 2022; y, fue suscrita por los jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a los seis días del mes de abril de 2022, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. **Lo certifico.**-06 de abril de 2022.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL